



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2018-00123-00
DEMANDANTE:	MARÍA DOLORES MOYA DE BUITRAGO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP

De conformidad con el informe secretarial que antecede, apruébese la liquidación de costas practicada por la secretaría del Juzgado Quince Administrativo de Bogotá dentro del proceso de la referencia, documento digital 6.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

AM

Firmado Por:

*Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34f63134615e3bd555e8db437d3e358e91efab066ac15363d67230f35747b56

Documento generado en 12/10/2021 02:40:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**MEDIO DE
CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00154-00
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO VALLE PÉREZ
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, apruébese la liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro del proceso de la referencia, obrante en el archivo 06 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc05f9471cf8f22279dae3b6257ea1ba953cf6f5614280bd5f388a35ed7fb243

Documento generado en 12/10/2021 02:40:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2018-00254-00

DEMANDANTE: JULIAN MARIN JAIMES

**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-
CREMIL**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, apruébese la liquidación de costas practicada por la secretaria del Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá dentro del proceso de la referencia, obrante en el archivo 06 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**931af3f8b801cedda28e8f4e0d07061f7fffd6af30464bc5d37bc68ad142
90ca**

Documento generado en 12/10/2021 02:40:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA	EJECUTIVO N° 11001-33-35-015-2018-00263-00
DEMANDANTE	MARGARITA OCHOA DE BELTRÁN Y SANDRA MILENA BELTRÁN OCHOA
CAUSANTE	CAMILO RAFAEL BELTRÁN BELTRÁN
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del Recurso de Apelación presentado mediante correos electrónicos de fecha 26 y 28 de julio de 2021 por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, contra la sentencia proferida por este Despacho el veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En consideración a que la impugnación es procedente y fue interpuesta dentro del término establecido, se procede a **CONCEDERLA EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En firme esta providencia, previa las anotaciones del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

EJBR

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**863a6b2e2320c5431b865952072e38c805874eedb53265a9934a94506
274e005**

Documento generado en 12/10/2021 02:40:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO No.: **11001-33-35-015-2019-00434-00**
DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**
DEMANDADO: **CAROL TATIANA GARCÍA RAMÍREZ Y FONDO DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**

De la revisión del expediente y conforme los informes secretariales que anteceden, se observa que una vez vencido el término de traslado la señora Carol Tatiana García Ramírez guardó silencio. Por su parte, el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección presentó contestación de forma extemporánea, por lo cual no hay lugar a que por esta instancia judicial se efectúe pronunciamiento alguno sobre excepciones previas.

Procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que la Ley 2080 de 2021¹, indicó en su artículo 42² la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

Teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa es un asunto de puro derecho, que la parte actora no solicitó la práctica de pruebas y que el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para adoptar la decisión de fondo, se colige que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, este Despacho procederá a incorporar al plenario las pruebas allegadas por las partes y correr traslado para alegar de conclusión.

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

²"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código".

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación de la demanda presentada por el Fondo de Pensiones y Cesantías Protección, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura³ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **Francisco José Cortés Mateus**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.778.513 expedida en Bogotá y T. P. No. 91.276 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de Protección, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

³ Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Código de verificación:

5a5d044a6221fff3f59d012e601c159116df189883405a26af57379d319c7eb1

Documento generado en 12/10/2021 02:41:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00175-00
DEMANDANTE: JUAN DIEGO MORA TARAZONA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

De la revisión del expediente, se evidencia que una vez corrido traslado de la respuesta al requerimiento allegado por la entidad demandada a través de correo electrónico de 9 y 28 de julio de 2021 e incorporado a este Despacho en folio 22 ("*respuesta*") y 24 ("*MEMORIAL 015-2020-175*") del expediente digital, las partes no emitieron pronunciamiento alguno, entendiéndose cerrada la etapa probatoria.

Por lo cual, de conformidad con el informe secretarial que antecede y lo previsto en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivo.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional¹ y el Consejo Superior de la Judicatura² tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

¹ A través del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

² Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0cc5afe73dfe4fa795eaf8b3212a9ba60ff20558aa1fc64b14b02417f1ccd
017

Documento generado en 12/10/2021 02:41:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00183-00
DEMANDANTE: JOHN JAIRÓ MAYORGA VALBUENA
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario expediente administrativo completos del subsidio de familia del señor John Jairo Mayorga Valbuena, que lo conforman Escritura Pública de la Unión Marital de Hecho No. 1749 de 19 de agosto de 2014, registros civiles y cédula de ciudadanía de los compañeros permanentes, así como Formulario Único de Solicitud de Subsidio Familiar y hojas donde las cuales se encuentra los valores sobre los cuales se liquidó el subsidio familiar del señor Mayorga Valbuena, allegado a través de correo electrónico del 25 de agosto de 2021.

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
130281599082b63f11a04eecaf26eb1099e71fc32acceb37cc2da4be9ff30d77
Documento generado en 12/10/2021 02:39:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO**
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2020-00191-00
DEMANDANTE: HENRY ALBERTO VARGAS ACERO
**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.**

De la revisión del expediente y conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a incorporar al plenario expediente administrativo objeto del litigio, así como respuesta de la Dirección de Gestión de Talento Humano, documentos que fueron allegados a través de correo electrónico del 21 de julio de 2021.

Igualmente, se correrá traslado de la misma a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de tres (03) días, a cuyo vencimiento se entenderá cerrada la etapa probatoria, siempre que no se realice pronunciamiento alguno sobre la misma.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

Ejecutoriado este auto ingrésese al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

JSBV

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito**

Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2e1be52d56772592dbe8bfff0d8626a08ae12136ae44691ff862de4a2b0133ed
Documento generado en 12/10/2021 02:39:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00043-00
DEMANDANTE: YEIMY CONSUELO RUBIO GOMEZ
**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.**

En firme el auto que resolvió excepciones previas, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término ***fijar el litigio***, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, así como la posición adoptada por la entidad en la contestación, gravitara en determinar si entre la señora YEIMY CONSUELO RUBIO GOMEZ y la Subred Integrada de Servicios de Salud E.S.E. existió una verdadera relación laboral durante el período comprendido entre el 2 de octubre de 2015 hasta el 31 de octubre de 2017, en virtud de los contratos de prestación de servicios celebrados entre las partes, y en consecuencia, si hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestaciones y aportes sociales propias de una relación laboral.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Este Despacho procede a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes, sin perjuicio de que esta decisión sea ratificada en audiencia inicial. Para tal efecto se precisa que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho. Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación. En consecuencia, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por las partes, y para tal efecto dispone:

1. De las solicitudes por la parte actora:

1.1. Documentales

Con el valor que la ley les confiere, téngase como pruebas de carácter documental las aportadas con la demanda, obrantes a carpetas digitales 5 y 6.

1.2. Certificación jurada: La prueba solicitada se niega, por cuanto lo que se pretende probar con la certificación solicitada es susceptible de ser probado mediante prueba documental, de igual forma la parte actora pretende obtener una confesión por parte del representante de la entidad, confesión que conforme lo señala el artículo 217 del CPACA carecerá valor probatorio.

1. 3. Solicitud de prueba documental.

Por solicitud de la parte actora se ordena oficiar al Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. para que con destino al presente proceso envíe fotocopia auténtica de los siguientes documentos:

1.3.1 Todos los contratos suscritos por la demandante y el HOSPITAL TUNAL NIVEL III, así como los contratos suscritos entre la demandante y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SURE.S.E.

- Se ordena la prueba solicitada.

1.3.2. Copia del manual de funciones del personal en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, vigente durante el periodo en que el accionante laboró para para el HOSPITAL TUNALNIVEL III y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SURE.S.E.

-Se ordena la prueba solicitada por ser conducente y útil a las resultas del proceso.

1.3.3. Copias de todas las agendas de trabajo o cuadros de turnos, en donde fueron programados los turnos de la demandante en el HOSPITAL TUNAL NIVEL III ahora SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

-Se ordena la prueba solicitada.

1.3.4. Listado de todos los AUXILIARES ADMINISTRATIVOS que laboraron en el Hospital el Tunal Nivel III, desde el año 2015 hasta el año 2017, indicando forma de vinculación, número de horas laboradas al mes, remuneración mensual, discriminación de los dineros recibidos por concepto de prestaciones sociales, indicando el concepto, numero de dotaciones entregadas al año y el porcentaje en que se incrementó los ingresos mensuales para cada año.

-Se ordena, pero se limitará en el sentido de que se certifique frente a un Auxiliares Administrativos de planta, lo solicitado.

1.3.5. Copia del acto administrativo por medio del cual la Superintendencia Nacional de Salud le concedió la habilitación al HOSPITAL TUNAL NIVEL III en donde aparezca establecido la planta de personal con que debe contar el hospital en el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO.

-Se ordena la prueba solicitada por ser conducente y útil a las resultas del proceso.

1.3.6. Relación detallada de los contratos celebrados entre el accionante y el HOSPITAL TUNAL NIVEL III ahora SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SURE.S.E. por el periodo comprendido entre el 2 de octubre de 2015 hasta el día 31 de octubre de 2017, indicando número de contrato, periodo de ejecución y valor.

-Se niega la prueba, por cuanto la entidad allegó certificación de los contratos referidos (expediente digital 23).

1.4. prueba testimonial

Por solicitud de la parte actora se ordena escuchar los testimonios de los señores Luz Dary Buitrago, Maria Angelica Cañas, Luis Eduardo Lagos Rubio.

2. De las solicitadas por la entidad accionada:

2.1 Documentales: Téngase como pruebas de carácter documental los anexos allegados en la contestación de la demanda, obrantes en carpetas digitales 17 a 23.

2.2 Interrogatorio de Parte: En cuanto a la práctica de pruebas, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. solicita se decrete el interrogatorio de parte de la señora Yeimy Consuelo Rubio Gómez, la cual **se decretará** por considerarse conducente, necesario y útil para las resultas del proceso. Cabe precisar que en la audiencia inicial se recepcionará el interrogatorio ordenado, debiendo comparecer la demandante a través de los medios tecnológicos que disponga este Despacho.

AUDIENCIA INICIAL

Fíjese fecha para el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, debiendo comparecer los apoderados a través de los medios tecnológicos que disponga el Despacho.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, expedido por el presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Del mismo modo, este Despacho manifiesta que es deber de los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por el Artículo 243 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura² tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am

Firmado Por:

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

² Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

Martha Helena Quintero Quintero

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: dab59369eb21ab586285f46b3cad1537188a7e139b05d629ab28298dc8e0341b

Documento generado en 12/10/2021 02:39:44 PM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00057-00

DEMANDANTE: JORGE OTERO QUINTERO

DEMANDADO: NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 175¹ de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021², sería esta la oportunidad procesal correspondiente para resolver sobre las excepciones previas presentadas por la entidad accionada; No obstante, de la revisión de la contestación de la demanda se evidencia que el apoderado de Nación - Procuraduría General de la Nación no presentó excepciones previas, por lo cual, por sustracción de materia el Despacho no realizará pronunciamiento alguno frente a éste punto.

Conforme lo anterior, procedería el Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino encontrara que la Ley 2080 de 2021¹, estableció en su artículo 42² la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, señalando para tal efecto que se correrá traslado para alegar de conclusión en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y el correspondiente fallo se proferirá por escrito.

Teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa, es un asunto de puro derecho, que las partes no solicitaron la práctica de pruebas y que el material probatorio

1 "Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A".

2 "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

obrante en el expediente es suficiente para tomar la decisión de fondo, se colige que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, este Despacho procederá a incorporar al plenario las pruebas allegadas por las partes y ordenará correr traslado para alegar de conclusión.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al proceso con el valor legal que les corresponda, todos y cada uno de los medios de prueba que acompañan la demanda y la contestación, así como las legales oportunamente aportadas al proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes y al representante del Ministerio Público por el término de 10 días, para que formulen sus alegatos de conclusión y rinda concepto de fondo, respectivamente, de conformidad con lo previsto en los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada de la **Nación – Procuraduría General de la Nación**, a la Dra. **Andrea Lyzeth Londoño Restrepo**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.060.268.509 de Pácora -Caldas y T.P. No. 269.290 del C.S. de la J., de conformidad con los términos establecidos en el poder conferido.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura³ tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, los mencionados escritos serán recibidos, única y exclusivamente, a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dd065fc6b779d956d21f730c8fe81a224a31c6eea20f87821d343ff140c422e9
Documento generado en 12/10/2021 02:39:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.:	11001-33-35-015-2021-00107-00
DEMANDANTE:	DOLY AUDREY LOZANO BONILLA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL

En firme el auto que resolvió excepciones previas, procede el Despacho a dar apertura a la etapa probatoria, para tal efecto se hace necesario en primer término ***fijar el litigio***, el cual conforme los hechos y las pretensiones de la demanda, así como la posición adoptada por la entidad en la contestación, gravitará en determinar si entre Doly Audrey Lozano Bonilla y la Secretaría de Integración Social existió una verdadera relación laboral durante el período comprendido entre el 30 de enero de 2014 al 1 de febrero de 2020, en virtud de las distintas órdenes de contratos de prestación de servicios suscritas entre la demandante y la Secretaría Distrital de Integración Social; y en consecuencia, si hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de las diferencias salariales, prestaciones y aportes sociales propias de una relación laboral.

DECISIÓN SOBRE PRUEBAS

Este Despacho procede a resolver sobre la solicitud de pruebas elevada por las partes, sin perjuicio de que esta decisión sea ratificada en audiencia inicial. Para tal efecto se precisa que las pruebas deben estar revestidas de las características de pertinencia, conducencia y utilidad, correspondiendo el primero de los conceptos a la relación o adecuación entre los hechos que a través de la prueba se pretenden hacer llegar al proceso y el objeto mismo del proceso. La conducencia, por su parte, es la idoneidad o aptitud legal de la prueba para acreditar determinado hecho. Relevante igualmente es que la prueba sea útil al proceso, lo cual implica que debe contener un valor o relevancia dentro del análisis probatorio de la actuación, en la medida que, sin su presencia, éste pueda apuntar hacia conclusiones diversas. En tanto será útil la prueba, que, siendo conducente, verse sobre los hechos pertinentes que están cabalmente acreditados dentro de la actuación. En consecuencia, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por las partes, y para tal efecto dispone:

1. De las solicitadas por la parte actora:

1.1 *Documentales:* Con el valor que la ley les confiere, téngase como pruebas de carácter documental las aportadas con la demanda, obrantes a expediente digital en folio 2.

1.1.1 De acuerdo con lo dispuesto por la parte actora en escrito de demanda, solicita se ordene oficiar a la entidad demandada remitir a este Despacho copia de los informes de supervisión y modificaciones de los contratos No. 5670 de 2014, No. 2038 de 2015, No. 1271 de 2016, No. 4257 de 2017, No. 964 de 2018 y No. 4593 de 2019, prueba cuya práctica **SE DECRETA** por encontrar que la misma es conducente, útil y pertinente para las resultas del proceso. Igualmente, se precisa que dicho documento fue solicitado a la entidad demanda en el auto admisorio, sin que a la fecha se haya allegado, por lo que se insta a la apoderada de la entidad accionada para que se allegue de la manera más expedita.

1.1.2 Del mismo modo, solicita oficiar a la entidad para que remita copia de los registros de ingreso y salida de los jardines infantiles oficiales donde laboró la demandante, prueba cuya práctica **SE DECRETA** por encontrar que la misma es conducente, útil y pertinente para las resultas del proceso. Igualmente, se precisa que dicho documento fue solicitado a la entidad demanda en el auto admisorio, sin que a la fecha se haya allegado, por lo que se insta a la apoderada de la entidad accionada para que se allegue de la manera más expedita.

1.1.3 Por otro lado, solicita se oficie a la entidad demandada para que allegue al plenario copia de la apertura de rutas o llamados de atención que le hubiere efectuado a la contratista durante la prestación de sus servicios, **SE DECRETA** la práctica de la prueba por encontrar el Despacho que la misma es conducente, útil y pertinente para las resultas del proceso. Igualmente, se precisa que dicho documento fue solicitado a la entidad demanda en el auto admisorio, sin que a la fecha se haya allegado, por lo que se insta a la apoderada de la entidad accionada para que se allegue de la manera más expedita.

1.2. Testimoniales.

1.2.1 De acuerdo con lo dispuesto por la parte actora, solicita se ordene escuchar los testimonios de las señoras **Magali Parra Jiménez, Nubia Janeth Bello Pérez, Amanda Fajardo Martínez y Carol Dayana Álvarez Gutiérrez**, testigos cuya práctica **se decreta** por considerarse conducente, necesario y útil para las resultas del proceso. Cabe precisar que en la audiencia inicial se recepcionará la prueba ordenada, debiendo comparecer los testigos a través de los medios tecnológicos que disponga el Despacho.

1.2.2 Igualmente, solicita se ordene escuchar declaración de parte de la demandante **Doly Audrey Lozano Bonilla**, testimonio cuya práctica **se decreta** por considerarse conducente, necesario y útil para las resultas del proceso. Cabe precisar que en la audiencia inicial se recepcionará la prueba ordenada, debiendo comparecer los testigos a través de los medios tecnológicos que disponga el Despacho.

1.2.3 Por otro lado, solicita se decrete el interrogatorio de parte de la Secretaria de Integración Social, **Dra. Xinia Rocío Navarro Prada** y de la Alcaldesa **Claudia Nayibe López**, pruebas cuya práctica **NO SE DECRETAN** por cuanto oficiar se torna inútil e innecesario ya que buscan una confesión por parte de la entidad, circunstancia que se encuentra prohibida por la Ley, conforme lo dispuesto en el artículo 195 del CGP, en el cual se establece que *"no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas"*.

2. De las solicitadas por la entidad accionada:

2.1 Documentales: Téngase como pruebas de carácter documental los anexos allegados en la contestación de la demanda así como expediente administrativo y certificado contractual donde se detalla información y condiciones sobre las que la demandante suscribió contratos con la entidad, obrantes a expediente digital en folios 14 a 19.

No obstante lo anterior, la entidad accionada no solicitó oficiar la práctica de pruebas, por lo que por sustracción de materia este Despacho no se pronunciará al respecto.

AUDIENCIA INICIAL

Fíjese fecha para el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 am), a fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, debiendo comparecer las partes citadas a través de los medios tecnológicos que disponga el Despacho.

Es preciso aclarar que la audiencia se adelantará de manera virtual mediante la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, expedido por el presidente de la República en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Del mismo modo, este Despacho manifiesta que es deber de los apoderados de las partes suministrar dentro del término de ejecutoria de la presente providencia los correos electrónicos y números telefónicos a fin de comunicarles el enlace para la conexión a la diligencia.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

RECURSOS

Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y en subsidio apelación, conforme lo dispuesto por el Artículo 243 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011.

Para tal efecto, teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura² tendientes a la mitigación del COVID-19, privilegiando la virtualidad, la mencionada documentación será recibida a través de correo electrónico a la dirección correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JSBV

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

870a21439acd614d6487626d1c47d7c90e6da662d37f4013322d2444
112ded12

Documento generado en 12/10/2021 02:39:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Mediante el Acuerdo No. CSJCUA20-55 11 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura "Por medio del cual se adoptan unas disposiciones para el Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567, que estableció medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001-33-35-015-2021-00214-00**
**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**
DEMANDADO: LUZ DARY CARDONA HERRERA

De la revisión del expediente se evidencia que, mediante correo electrónico del 11 de agosto de 2021 la Doctora Angelica Margot Cohen Mendoza, en condición de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones, presentó sustitución de poder a favor de la Doctora Any Alexandra Bustillo González, con el objeto de que represente a la mencionada entidad.

A su vez, a través de memorial del 18 de agosto de 2021 el Doctor Julio Cesar Osma Pinilla allega poder que le fue conferido por la señora Luz Dary Cardona Herrera para representar sus intereses dentro del proceso de la referencia, solicitando le sea reconocida personería adjetiva.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **Any Alexandra Bustillo González**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.102.232.459 expedida en San Benito Abad y T. P. No. 284.823 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **Julio Cesar Osma Pinilla**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.124.777 expedida en Bogotá y T. P. No. 103.011 del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6c76ab0dbcf87a5558c6b11b871489949503f3cb18d0eef2da13a733596318d

Documento generado en 12/10/2021 02:39:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001-33-35-015-2021-00214-00**
**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**
DEMANDADO: LUZ DARY CARDONA HERRERA

Mediante memorial enviado a través de correo electrónico del 18 de agosto de 2021, el apoderado de la parte demandada solicita se aclare el auto admisorio de la demanda, toda vez que en el numeral 7 se dispone que con fundamento en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 la entidad demandada debe aportar el expediente administrativo que tiene en su poder, sin embargo, en este caso la demandada es una persona natural a la cual le es imposible aportar la mencionada documentación.

En consecuencia, se procede a aclarar dicho auto en el sentido de dejar sin efecto el numeral 7 del auto admisorio, dado que efectivamente la demandada es la señora Luz Dary Cardona Herrera y el expediente administrativo ya fue aportado al plenario por la Administradora Colombiana de Pensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ**

MCGR

Firmado Por:

**Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c622852869c9d496441f962407351a29d3388db558aaf264cffd51c972022cff
Documento generado en 12/10/2021 02:40:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001-33-35-015-2021-00214-00**
**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**
DEMANDADO: LUZ DARY CARDONA HERRERA

Asunto a tratar:

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud de medida cautelar invocada por la entidad accionante, consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 58514 del 28 de noviembre de 2007 mediante la cual se reconoce pensión por vejez a la señora Luz Dary Cardona Herrera, toda vez que el ISS hoy Colpensiones al momento de expedirla no tuvo conocimiento de que ya existía un reconocimiento por parte de Cajanal hoy UGPP.

Aduce la apoderada que la demandada se encuentra percibiendo dos emolumentos legales por parte del Estado, generando así un detrimento y un enriquecimiento sin justa causa, pues las prestaciones son incompatibles.

Traslado a la parte accionada- Luz Dary Cardona Herrera:

Mediante auto de fecha 28 de julio de 2021 se corrió traslado de la medida cautelar a la parte demandada, a fin de que se pronunciara sobre la misma (archivo 9).

En escrito enviado a través de correo electrónico del 20 de agosto de 2021, el apoderado de la demandada se opuso a la prosperidad de la medida cautelar solicitada, indicando que no es cierto que al momento en que el Instituto de Seguro Social expidió el acto demandado no tuvo en cuenta que la actora tenía reconocida otra prestación por Cajanal, pues esta fue reconocida 11 meses y 20 días después.

Así mismo, aduce que no es cierto que en el reconocimiento de las dos pensiones se tuvieron en cuenta los mismos tiempos públicos, pues en la Resolución No. 058514 del 2007 proferida por Colpensiones solo se consideraron los tiempos privados.

Conforme lo anterior, concluye que la solicitud efectuada por la entidad demandante carece de sustento y motivación real y afecta el mínimo vital y calidad de vida de la señora Cardona Herrera.

Consideraciones del Despacho:

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, consagra que, en los procesos declarativos podrán ser decretadas las medidas cautelares solicitadas, de ser consideradas necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que ello implique prejuzgamiento.

Por su parte el artículo 230 ibídem, señala que aquellas pueden ser de carácter preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, citando las que pueden ser decretadas siempre que tengan relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Así mismo el artículo 231, señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado.

De las normas en cita se tiene que el supuesto para que proceda la suspensión provisional en la nulidad, es que exista violación de las disposiciones invocadas como fundamento de la demanda o en la solicitud que se realice por separado, y adicionalmente que al no otorgarse se cause perjuicio irremediable y/o existan serios motivos para considerar que de no decretarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Del caso concreto:

La apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones adujo que la señora Luz Dary Cardona Herrera actualmente devenga 2 erogaciones del erario público al encontrarse devengando una pensión reconocida por dicha entidad y otra por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, situación que afirma no sólo es irregular e incompatible, sino que también atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones.

Frente a las afirmaciones antedichas, debe precisarse que, tal como lo refiere la apoderada de la entidad demandante, se encuentra acreditado dentro del plenario que a la señora Cardona Herrera le fueron reconocidas 2 pensiones de vejez, una por Colpensiones y otra por la UGPP, así:

1. Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones:

Por medio de la Resolución No. 58514 del 28 de noviembre de 2007 el Instituto de Seguro Social reconoció pensión de vejez a partir del 03 de julio de 2007, teniendo en cuenta las cotizaciones realizadas por el empleador J. ENRIQUE RODRIGUEZ Y CIA, exclusivamente (08/10/1993 al 12/12/2006), de

conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año (fl. 2 al 7 archivo 3 y fl. 3 archivo 4)

2. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP:

Mediante la Resolución No. 56014 del 12 de noviembre de 2008, la Caja de Previsión Social reconoció una pensión mensual vitalicia de vejez a la señora Luz Dary Cardona Herrera de conformidad con la Ley 33 de 1985, teniendo en cuenta los tiempos prestados al Estado en la Contraloría General de la República (05/02/1970 al 18/02/1977) y en el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana-INURBE (01/07/1977 al 14/01/1993) (fl. 7 y 8 archivo 4).

Así pues, del análisis de las resoluciones relacionadas de manera precedente, puede evidenciarse *prima facie* que:

(i) El reconocimiento de la pensión de vejez reconocida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP se efectuó teniendo en cuenta los tiempos prestados por la señora Luz Dary Cardona Herrera en la Contraloría General de la República (05/02/1970 al 18/02/1977) y en el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana-INURBE (01/07/1977 al 14/01/1993); mientras que la prestación reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones tuvo en cuenta para el reconocimiento exclusivamente los tiempos prestados por la señora Cardona Herrera con el empleador J. ENRIQUE RODRIGUEZ Y CIA (08/10/1993 al 12/12/2006); es decir, que no existe concurrencia de cotizaciones entre los dos reconocimientos pensionales, pues cada uno tuvo en cuenta para efectos del reconocimiento las cotizaciones efectuadas en entidades diferentes.

(ii) El reconocimiento efectuado por la UGPP se realizó de conformidad con la Ley 33 de 1985, pues tuvo en cuenta únicamente tiempos públicos para el reconocimiento, como lo son, los laborados por la demandada en la Contraloría General de la República y en el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana-INURBE.

(iii) Para el reconocimiento pensional efectuado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones se tuvieron en cuenta exclusivamente los tiempos prestados por la demandada con el empleador J. ENRIQUE RODRIGUEZ Y CIA, sociedad que ostenta la calidad de privada.

Ahora bien, el argumento expuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para solicitar la medida provisional de suspensión del acto administrativo demandado Resolución No. 58514 del 28 de noviembre de 2007 mediante la cual se reconoció la pensión de vejez a la señora Luz Dary Cardona Herrera, se encuentra enfocado en la prohibición legal de percibir más de una asignación proveniente del erario público, situación que afirma configura la incompatibilidad entre ambas prestaciones percibidas.

Frente al particular, es dable precisar que la prohibición constitucional de percibir doble asignación proveniente del tesoro público impide que se devenguen **(i)** dos o más emolumentos que tengan como fuente el ejercicio de empleos o cargos públicos; **(ii)** se perciban de forma simultánea pensión de jubilación proveniente de entidades de previsión del Estado y sueldo del tesoro público; o **(iii)** se perciban dos o más pensiones cuyo pago provenga del tesoro público.

En ese entendido, en principio podría afirmarse que al encontrarse la señora Luz Dary Cardona Herrera devengando dos pensiones reconocidas por entidades del Estado, como son, Colpensiones y la UGPP las prestaciones serían incompatibles; no obstante, no puede dejarse de lado el hecho de que la prestación reconocida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones mediante la resolución Resolución No. 58514 del 28 de noviembre de 2007 se efectuó teniendo en cuenta únicamente tiempos privados, circunstancia que hace la diferencia, pues en reiterada jurisprudencia el H. Consejo de Estado¹ ha sido enfático en señalar que se consagra la incompatibilidad prevista por el artículo 128 de la Constitución cuando el pago de la pensión de vejez involucra tiempos públicos, circunstancia que no ocurre cuando el reconocimiento de la pensión de vejez se genera por haber laborado con empleadores particulares.

Es dable precisar en este punto, que las pensiones que reconocen la Administradora Colombiana de Pensiones (por aportes particulares) y los Fondos Privados de Pensiones, no provienen del tesoro público, pues los recursos para su pago provienen de los aportes patronales que son efectuados por el sector privado, es decir, que una prestación que ha sido reconocida por Colpensiones en virtud de cotizaciones que se efectuaren por parte del sector privado no proviene del tesoro público y por ende mal podría afirmarse que resulte incompatible con el desempeño de un cargo público o con el reconocimiento de una pensión por tiempos de servicio prestado en el sector público.

Tesis que ha sido objeto de debate y estudio por parte del H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 1 de marzo de 2012, Consejera ponente: Dra. Bertha Lucia Ramírez de Páez (0375-11), en la cual se indicó:

"Es viable percibir una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y a la vez recibir una pensión de vejez por parte del ISS siempre que ésta se reconozca por servicios prestados a patronos particulares. No sucede lo mismo cuando la pensión que reconoce el ISS incluye tiempos laborados en el sector público porque en ese caso se involucran dineros que provienen del "tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado" y en tal sentido sería incompatible con la pensión de jubilación reconocida por servicios prestados en el sector público".

Así pues, siempre que para el reconocimiento de la prestación reconocida por Colpensiones no se incluyan tiempos laborados en el sector público, es totalmente viable percibir una pensión de jubilación del sector público y a la vez una pensión de vejez por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 1 ° de marzo de 2012. Consejera ponente: Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente 0375-11.

En conclusión, y sin que constituya prejuzgamiento alguno, al encontrarse acreditado dentro del plenario que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones al momento de efectuar el reconocimiento pensional de la demandada a través de la Resolución No. 58514 del 28 de noviembre de 2007 tuvo en cuenta únicamente tiempos cotizados por el sector privado, podría afirmarse, en principio, y sin que ello constituya prejuzgamiento alguno, que las prestaciones reconocidas por dicha entidad y por Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP no resultan incompatibles y por tanto, no se observa que exista una manifiesta violación que pueda ser advertida a través del mecanismo de confrontación que prevé el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, sino que se precisa de un estudio normativo y probatorio de fondo que no es propio de esta etapa procesal, debiendo en consecuencia ser sometido el presente asunto al debate y análisis propio del proceso y decidido a la luz de las pruebas aportadas y recaudadas dentro del trámite procesal.

En consecuencia, no tiene vocación de prosperidad la medida cautelar solicitada, por lo cual será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá- Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar presentada por la apoderada de la parte actora.

SEGUNDO: Contra el presente auto procede el recurso de apelación de conformidad con el artículo 243 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: En firme la decisión, ingrese al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edda5e629fa5073fb73a2a33947a3903124bf913812cac11c4cd8732bf756208

Documento generado en 12/10/2021 02:40:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y
RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No.
11001-33-35-015-2021-00214-00**

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

DEMANDADO: LUZ DARY CARDONA HERRERA

Procedería el Despacho a continuar con el trámite correspondiente, sino observara que para las resultas del proceso se hace indispensable la vinculación de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP**. Por lo anterior, se ordenará la vinculación dentro del medio de control de la mencionada entidad.

En consecuencia, se dispone:

1. **VINCULAR** como tercero interesado dentro del medio de control de la referencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. Córrese traslado de la demanda a los sujetos procesales notificados mediante la presente providencia por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr de acuerdo con el artículo 48 parágrafo 4 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 del C.P.A.C.A.

De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente.

Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos. Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab65bcd5a60011a0584e68a12c272805a730465ab58180e0c3ffd7378
c33638

Documento generado en 12/10/2021 02:40:09 PM

¹ ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...) 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. **En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.** (Negrilla del Despacho)

ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...) 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. **En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.** (Negrilla del Despacho)

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00278-00

DEMANDANTE: CRISTIAN MAURICIO VEGA SANTOS

**DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

El día 10 de septiembre de 2021, fue radicado medio de control de Nulidad y Restablecimiento por el señor Cristian Mauricio Vega Santos en contra de la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole a este despacho su conocimiento.

Procedería el Despacho a continuar con el trámite del proceso, sino evidenciara que existe una causal de impedimento para tramitar y conocer del presente proceso, en razón de lo siguiente:

1. La presente acción se encuentra encaminada a que se inaplique el Decreto No. 0383 de 2013, así como para que se declare la nulidad de la resolución No. 2327 del 16 de marzo de 2018 mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial devengada en virtud del decreto No. 0383 del 2013.
2. Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad accionada a reconocer la bonificación judicial del decreto 383 de 2013 como factor salarial para todos los efectos legales y en consecuencia se ordene a reajustar y reliquidar los factores salariales, prestacionales y demás emolumentos devengados por el demandante, con su respectiva indexación e incidencia sobre la base de cotización al sistema general de pensiones frente al valor reconocido.

Impedimento general:

El artículo 131 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 131 Numeral 2. "Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto."

La bonificación judicial, que se pretende en el presente proceso sea incluida en la liquidación de todas las prestaciones sociales recibidas por el actor, fue establecida para los servidores de la Rama Judicial con fundamento en el artículo 1 del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, que a su texto reza:

"Artículo 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio..."

Por lo anterior, los Jueces de ésta jurisdicción se encuentran en la misma situación de quien presenta la demanda, razón por la cual, reclaman judicialmente sea incluida la bonificación judicial en el pago de las prestaciones sociales, como es de público conocimiento, especialmente por parte de la entidad demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo normado en el artículo 131 numeral 2º del C.P.A.C.A., se declarará el impedimento general para conocer del asunto de la referencia por parte de los Jueces de esta jurisdicción y se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, el impedimento general por parte de los Jueces de esta Jurisdicción para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR, las presentes diligencias al H. Tribunal de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4ce42447c9b80f8bdc5775ea0f839eaf49a0b9ecf937874605e68c8bbd514db

Documento generado en 12/10/2021 02:40:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

MEDIO DE

CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PROCESO No.: 11001-33-35-015-2021-00284-00

DEMANDANTE: WILSON LAUREANO GARZÓN SALDAÑA

**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

Por reunir los requisitos contemplados en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", modificada por la Ley 2080 de 2021¹, se **ADMITE** para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada, a través de apoderada, por el señor **WILSON LAUREANO GARZÓN SALDAÑA** en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

1. ASUMIR el conocimiento del presente proceso.
2. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 197, 198 y 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, ante este Despacho Judicial.
4. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ante este Despacho Judicial.
5. Se ordena a la apoderada de la parte actora y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario forms publicado en la página de la rama judicial, enlace del Juzgado 15 Administrativo del Circuito de Bogotá², avisos a

¹ "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción".

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-15-administrativo-de-bogota/310>

las comunidades. Adicionalmente, se ordena a los apoderados que indiquen a este Despacho los canales digitales elegidos para los fines del proceso.

6. De conformidad con lo normado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, las partes deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino a este expediente, con copia al correo aportado por la contraparte, a través de la dirección de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, única y exclusivamente. Los documentos enviados a cualquier otra dirección se entenderán por no recibidos; Igualmente, se solicita indicar en el asunto No. de proceso y tipo de memorial.

7. De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término de traslado, la Entidad Demandada deberá allegar el expediente administrativo que contiene la actuación adelantada en sede gubernativa y que dio origen a los actos acusados, a través del correo electrónico dispuestos por el despacho.

Indica igualmente este Despacho judicial que las normas procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual desde la expedición de la Ley 1437 de 2011 recae sobre las partes la obligación de aportar con la demanda y su contestación, todas las pruebas documentales tengan en su poder y que quiera hacer valer dentro del proceso.

8. **REQUERIR** a la Fiduciaria la Previsora S.A. a efectos de que aporte con destino al plenario certificación de pagos de la prestación reconocida al demandante, señor Wilson Laureano Garzón Saldaña, a través de la resolución No. 6363 del 11 de noviembre de 2015.

9. **REQUERIR** a la apoderada de la parte actora para que aporte la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, así informe al despacho el canal digital de la demandante, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021.

RECONÓZCASE personería adjetiva a la Doctora **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.219.999 expedida en Bogotá y T.P. No. 175.338 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b00eb947fcd2b52172e774ff559981ba7803110067b3c110b70775c6a63d0bd**
Documento generado en 12/10/2021 02:40:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Bogotá, D.C., octubre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

Referencia: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL N° 2021-00299
Solicitante: ALVARO NORBERTO GONZÁLEZ CASTIBLANCO
Solicitado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la diligencia de Conciliación Prejudicial referenciada, remitida por la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el ***Acta de Conciliación Prejudicial de fecha 24 de septiembre de 2021***, llevada a cabo de forma no presencial entre la doctora CEYDI JASMIN GONZÁLEZ ROSAS apoderada del señor **ALVARO NORBERTO GONZÁLEZ CASTIBLANCO**, en calidad de Convocante y la Doctora CRISTINA MORENO LEÓN, en calidad de apoderada de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**.

Antecedentes:

Se tienen como fundamentos fácticos los siguientes:

1. Al señor SC (r) ALVARO NORBERTO GONZÁLEZ CASTIBLANCO, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 1158 del 8 de marzo de 2017, incluyendo como partidas computables el sueldo básico, prima de servicio, prima de navidad, prima vacacional, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación.
2. Aduce que al demandante se le viene pagando su asignación mensual de retiro sin aplicar los porcentajes de aumento anuales en las partidas que componen su asignación de retiro, aumento que sólo le aplica al salario básico y a la prima de retorno a la experiencia, manteniéndose el valor de los factores la 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios, 1/12 prima de vacaciones y subsidio de alimentación, por lo que solicitó mediante petición del 6 de julio de 2020 el reajuste de su asignación de retiro.
3. El demandante solicita a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo a partir de su reconocimiento.

La solicitud de conciliación:

El convocante a través de apoderado presentó ante la Procuraduría Judicial Administrativa –Reparto–, solicitud de conciliación prejudicial, en la que solicita

como pretensiones la reliquidación de su asignación de retiro en virtud del principio de oscilación consagrado en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y el artículo 2 numeral 2.4 de la Ley 923 de 2004, en cuanto a las partidas denominadas prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad y subsidio de alimentación.

El Comité de Conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, para analizar la viabilidad de conciliar con el convocante el reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro denominadas subsidio familiar y duodécimas partes de las primas de navidad, vacaciones y servicios, llevó a cabo sesión ordinaria el 31 de agosto de 2021, en la cual autorizó conciliar lo referido, la decisión del comité en la mencionada sesión se concreta:

"El presente estudio se centrará, en determinar, si el SC (r) ALVARO NORBERTO GONZALEZ CASTIBLANCO – C.C. 79.447.347, tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES.

Al SC (r) ALVARO NORBERTO GONZALEZ CASTIBLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.447.347, se le reconoció asignación mensual de retiro a partir del 29 de marzo de 2017, en cuantía del 85%.

Mediante petición electrónica adiada 07 de diciembre de 2020, bajo radicado ID 616899, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamentado en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables.

*En el caso del SC (r) ALVARO NORBERTO GONZALEZ CASTIBLANCO, al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta No. 15 del 07 de enero de 2021, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:
La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:*

- 1. Se reconocerá el 100% del capital.*
- 2. Se conciliará el 75% de la indexación*
- 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses*
- 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente y vigente a la fecha de retiro del convocante, esto es prescripción trienal, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004. (...)"*

Conciliación ante la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos:

La conciliación se celebró de manera no presencial, entre las partes, el 24 de septiembre de 2021, dentro de la audiencia se observa que cada uno de los convocados tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos, los cuales se encuentran consignados en el acta de conciliación suscrita.

Finalmente, el acuerdo de las partes fue avalado por el Procurador 3 Judicial II para Asuntos Administrativos, según consta en el acta suscrita, vista a folios 57-61 cuaderno digital 3 del expediente.

CONSIDERACIONES

La conciliación es un acto por medio del cual dos o más personas gestionan la solución de sus conflictos de carácter particular y contenido patrimonial con la ayuda de un conciliador.

Este medio busca la solución de conflictos, es decir, trata de arreglar o componer los ánimos en discordia. Cuando entra un tercero a validar este acuerdo, se está frente a una conciliación administrativa, es decir, ante una heterocomposición, toda vez que el acuerdo que resuelve las diferencias surgidas por decisiones o conductas de acción o de omisión de la Administración Pública, debe ser homologado por un tercero imparcial.

De la Conciliación prejudicial

Es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial. En ella intervienen el Procurador que actúa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la Administración Pública y el particular u otra entidad estatal.

Procede en aquellos conflictos que por su naturaleza podrían demandarse mediante las Acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa, Controversias Contractuales y de Grupo.

En los conflictos que se desatarían en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en conciliación prejudicial se deben verificar los siguientes presupuestos:

- La solicitud de conciliación prejudicial se debe presentar ante la Procuraduría Judicial Administrativa, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es, dentro del término de caducidad del medio de control.
- Que se hayan agotado previamente los recursos del procedimiento administrativo.

Requisitos de Procedibilidad de la conciliación prejudicial:

Establece el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación administrativa prejudicial, sólo tendrá lugar cuando en caso de ser necesario se agoten los recursos en el procedimiento administrativo, de igual forma el párrafo segundo de dicha norma establece que no habrá lugar a conciliación cuando la acción haya caducado.

Frente al primero de los requisitos exigidos, cabe precisar que en el presente caso la parte convocante, agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo ante la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** mediante petición radicada el 9 de marzo de 2020 a través del cual solicitó el reajuste y pago retroactivo de las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, solicitud que fue resuelta por la entidad accionada mediante oficio No. 202012000107341 Id 560048 del 27 de abril de 2020 (fls 10 a 18 documento digital 3).

Así las cosas, en el presente caso, el convocante agotó debidamente los recursos en el Procedimiento Administrativo, toda vez que realizó la solicitud de reajuste y pago retroactivo de las partidas denominadas prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, petición que fue resuelta negando lo solicitado, razón por la cual se entiende que efectivamente cumple con el primero de los requisitos para que sea procedente la conciliación judicial.

Respecto del segundo de los requisitos, este es, que la acción no haya caducado, se precisa que se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral existe un término perentorio de cuatro (4) meses, dispuesto por la ley 1437 de 2011 artículo 164¹, para contar la caducidad de la acción, el cual empieza a contarse a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecutoria del acto administrativo demandado. Sin embargo, es de recordar que el mismo artículo, establece una excepción para la aplicación de la caducidad alegada, esto es, cuando las pretensiones versen sobre prestaciones de tipo periódico, tal y como acontece en el presente caso, ya que se solicita la reliquidación de las partidas computables de la asignación de retiro, la cual es pagadera mes a mes, siendo inaplicable la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Análisis jurídico probatorio:

La Constitución Política de 1991 en su artículo 150 estableció las funciones del Congreso de la República, para lo cual, indicó entre otras:

"Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública (Subrayado del Despacho)”.

De lo cual se colige que, la Carta Magna facultó al Congreso de la República para que dictara las normas a través de las cuales le otorga al Gobierno Nacional, facultades para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública².

Así, mediante la **Ley 180 de 1995** el Congreso de la República modificó y expidió disposiciones referentes a la estructura de la Policía Nacional, otorgando a través del artículo 7, facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada "Nivel Ejecutivo".

En virtud de dichas facultades, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 132 de 1995** "por el cual se desarrolla la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional" y en el cual se estableció la estructura, jerarquía, clasificación, ingreso, formación, ascensos, evaluación, retiro, régimen prestacional y salarial, y demás aspectos referentes a esta categorial policial.

Posteriormente, el Gobierno Nacional profirió el **Decreto 1091 de 1995** "por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995". Estableciendo en su artículo 51 lo siguiente:

"Artículo 51.- El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que termine los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas en las siguientes condiciones”.

Así mismo, indicó en el artículo 49 que las partidas computables en la asignación serían las siguientes:

"Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

El Congreso de la República profirió la LEY 4 DE 1992 "Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia.
- c) Subsidio de Alimentación.
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad.
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio.
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.

Emolumentos que fueron igualmente establecidos como computables para el Nivel Ejecutivo en el artículo 23 del **Decreto 4433 de 2004** “*Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública*”.

Ahora bien, frente al incremento de las prestaciones reconocidas en la asignación de retiro, se tiene que el Decreto 1091 de 1995 estableció en su artículo 56 lo siguiente:

“Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)

De otro lado, el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 señaló:

“ARTÍCULO 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.” (Subrayado del Despacho)

Normativas de la cuales se infiere que las asignaciones de retiro deberán ser incrementadas en el mismo porcentaje en que aumentan las asignaciones salariales de los miembros activos de la Fuerza Pública para el grado respectivo, lo cual, incluye las partidas computables dentro de esta.

En el mismo sentido, la **Ley 923 de 2004**³ consagró en su artículo 2 entre los objetivos que el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta para la fijación del

³ “Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literal e) de la Constitución Política”.

régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública:

"2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas".

De ahí, que estas deban ser reajustadas e incrementadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley para tal fin.

Caso concreto

De la revisión de la prueba documental aportada al expediente, se encuentra demostrado, lo siguiente:

Que mediante Resolución No. 001158 del 8 de marzo de 2017, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le reconoció asignación mensual de retiro al convocante en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico de actividad y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 29 de marzo de 2017, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1091 de 1995 y 4433 de 2004 (fl.7-8 cuaderno digital 3).

De la liquidación de la asignación de retiro del demandante se tiene que para el año 2017 las partidas computables dentro de la asignación de retiro del convocante fueron liquidadas de la siguiente forma (fl. 9 cuaderno digital 3):

<i>PARTIDA</i>	<i>Porcentaje</i>	<i>Valores</i>
<i>Sueldo básico</i>		<i>2.389.761</i>
<i>Prima retorno experiencia</i>	<i>7,50%</i>	<i>179.232</i>
<i>1/12 Prima de navidad</i>		<i>276.701</i>
<i>1/12 Prima de servicios</i>		<i>109.150</i>
<i>1/12 Prima de vacaciones</i>		<i>113.698</i>
<i>Subsidio alimentación</i>		<i>50.618</i>

Del reporte histórico de bases y partidas expedida por la entidad convocada, teniendo que para el año 2017 y 2018 las partidas computables dentro de la asignación de retiro del convocante fueron liquidadas de la siguiente forma (fl. 44 cuaderno digital 3):

		<i>2017</i>	<i>2018</i>
<i>Sueldo básico</i>		<i>2.551.070,00</i>	<i>2.680.919,00</i>
<i>Prima retorno experiencia</i>	<i>7.50%</i>	<i>191.330,25</i>	<i>201.068,93</i>
<i>1/12 Prima de navidad</i>		<i>276.701,01</i>	<i>276.101,01</i>
<i>1/12 Prima de servicios</i>		<i>109.150,46</i>	<i>109.150,46</i>
<i>1/12 Prima de vacaciones</i>		<i>113.696,40</i>	<i>113.696,40</i>
<i>Subsidio alimentación</i>		<i>54.035,00</i>	<i>54.035,00</i>
<i>TOTAL</i>		<i>3.295.985,12</i>	<i>3.435.572,80</i>
<i>81% Asignación</i>		<i>2.801.587,00</i>	<i>2.920.237,00</i>

Para los años 2019, 2020 y 2021, se tiene que la entidad efectuó aumentos, en las partidas, así:

PARTIDA COMPUTABLE	2019	2020	2021
1/12 Prima de Navidad	\$289.152,56	\$ 340.991,00	\$349.891,00
1/12 Prima de servicios	\$114.062,23	\$ 134.511,00	\$138.022,00
1/12 Prima de Vacaciones	\$118.814,83	\$ 140.116,00	\$143.774,00
Subsidio de alimentación	\$56.466,58	\$ 62.981,00	\$64.010,00

Conforme lo anterior, se evidencia que desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, año 2017 hasta el año 2018, las partidas denominadas primas de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, no fueron incrementadas desconociendo lo dispuesto por el Gobierno Nacional en los decretos anuales de fijación de salarios, vulnerando así el principio de oscilación que como se indicó precedentemente, dispone que las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública que se encuentren en uso de su buen retiro aumentarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso le asiste el derecho al convocante, por cuanto está legitimado para reclamar la reliquidación las partidas computables reconocidas en la asignación de retiro con base en el principio de oscilación, petición a la que accedió el ente convocado en la audiencia de conciliación celebrada de manera no presencial el 24 de septiembre de 2021 ante la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos (fl. 50-52 expediente digital 3).

El pago se realizará con fundamento en los parámetros presentados en la pre-liquidación, efectuada por la entidad accionada obrante a folio 49 expediente digital 3, así:

"VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO CONCILIACION	
Valor de Capital indexado	1.708.057
Valor Capital 100%	1.571.022
Valor Indexación	137.035
Valor indexación por el (75%)	102.776
Valor Capital más (75%) de la Indexación	1.673.798
Menos descuento CASUR	- 66.277
Menos descuento Sanidad	- 58.752
VALOR A PAGAR	1.548.769"

En este orden de ideas, es claro que en el presente caso se cumple con los presupuestos exigidos para aprobar la conciliación prejudicial, realizada entre el señor SC (r) de la Policía Nacional **ALVARO NORBERTO GONZÁLEZ**

CASTIBLANCO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

De lo expuesto en precedencia éste Despacho Judicial, advierte que la conciliación prejudicial, realizada entre el apoderado del señor CS (r) de la Policía Nacional **ALVARO NORBERTO GONZÁLEZ CASTIBLANCO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por valor de **\$1.548.769.00** reúne los requisitos para ser aprobada, toda vez que el convocante agotó debidamente los recursos dentro del procedimiento administrativo, la acción no se encuentra caducada y no se causa detrimento al erario público, pues los valores reconocidos, corresponden a sumas que deben ser canceladas por ley al convocante, razón por la cual será aprobado el acuerdo celebrado ante Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Por tanto el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá, Sección Segunda administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el Acta de Conciliación de fecha 24 de septiembre de 2021, realizada ante la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos, celebrado entre el señor SC (r) de la Policía Nacional **ALVARO NORBERTO GONZÁLEZ CASTIBLANCO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.115.399, en calidad de convocante, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por valor de **\$1.548.769.00**, obrante a folio 50-52 expediente digital 3, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: El acta de acuerdo conciliatorio y el auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestarán mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada de conformidad con el artículo 72 de la ley 446 de 1998.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones y constancias del caso, expídanse copias a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Am.

Firmado Por:

Martha Helena Quintero Quintero
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
73886555d2d8cac27227377dd6803efdfadcd0b51f271bd4946f18e3388b4bf4

Documento generado en 12/10/2021 02:40:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>